



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 40/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 3 de diciembre de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

Resolución sobre la contestación a la consulta formulada por France Telecom España, S.A., sobre los procedimientos de contratación simultánea de los servicios de Acceso Mayorista a la Línea Telefónica (AMLT) y Acceso Indirecto (DT 2009/1754).

I. ANTECEDENTES Y OBJETO MATERIAL DE LA CONSULTA

ÚNICO.- Consulta planteada por France Telecom España, S.A., sobre los procedimientos de contratación simultánea de AMLT y Acceso Indirecto

Por medio de un escrito presentado en el Registro de esta Comisión con fecha 23 de octubre de 2009, la empresa France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange), plantea a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una consulta, sobre el procedimiento de “*contratación simultánea*” del servicio de acceso mayorista a la línea telefónica (AMLT) y el de acceso indirecto.

En concreto, Orange somete a la consideración de esta Comisión la siguiente cuestión:

“A efectos de la aplicación práctica de la medida consistente en aplicar a las solicitudes de altas conjuntas de AMLT y conexión de acceso indirecto una cuota de alta igual al precio para el alta de conexión del acceso indirecto sin servicio telefónico, ¿se podría considerar el procedimiento que realiza Orange como equiparable al procedimiento de alta conjunta hasta que Telefónica tenga implementado el servicio mayorista de Voip?”

En el texto explicativo que se acompaña se aclara que la pregunta se realiza en el contexto de la resolución de la CMT de 17 de septiembre de 2009, por la que se adoptó una modificación de los servicios actuales de acceso mayorista de banda ancha (DT 2009/871). Según Orange, entre las modificaciones aprobadas se encontraba la de aplicar una cuota de alta igual a la cuota de alta de conexión del acceso indirecto sin servicio telefónico para las solicitudes conjuntas de AMLT y conexión de acceso indirecto.



II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la CMT tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*. Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a la CMT determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Ciencia y Tecnología¹.

Concretamente, el artículo 29.2.a del Reglamento de la CMT² establece que es función de la CMT *“la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”*.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por la CMT en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2.a del Reglamento de la CMT pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión;
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión;
- Las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

Teniendo en cuenta los criterios mantenidos hasta el momento, puede entenderse que la consulta planteada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2.a por referirse tanto a actos y disposiciones dictadas por esta Comisión, como a situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias, conforme a las que le son atribuidas por las leyes.

III. RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR ORANGE

La consulta de Orange, que se reproduce de nuevo a continuación,

“A efectos de la aplicación práctica de la medida consistente en aplicar a las solicitudes de altas conjuntas de AMLT y conexión de acceso indirecto una cuota de alta igual al precio para el alta de conexión del acceso indirecto sin servicio telefónico, ¿se podría considerar el procedimiento que realiza Orange como equiparable al procedimiento de alta conjunta hasta que Telefónica tenga implementado el servicio mayorista de Voip?”

¹ Actualmente, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

² Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



se enmarca, como ya se ha indicado, en la resolución de la CMT de 17 de septiembre de 2009, por la que se adoptó una modificación de los servicios actuales de acceso mayorista de banda ancha (DT 2009/871).

Concretamente, en su resuelve segundo se dice:

“Segundo.- Telefónica deberá aplicar a los accesos AMLT en los pares con conexión de acceso indirecto una cuota mensual igual al recargo para las conexiones de acceso indirecto sin servicio telefónico. Telefónica deberá aplicar a las solicitudes conjuntas de AMLT y conexión de acceso indirecto una cuota de alta igual a la aplicable al alta de conexión del acceso indirecto sin servicio telefónico.

Las condiciones económicas a que se refieren el punto segundo serán de aplicación a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución y se mantendrán vigentes hasta la comprobación por esta Comisión de la disponibilidad operativa del servicio de tráfico de paquetes para telefonía IP, momento en el que se definirá el periodo en que los operadores podrán migrar sus soluciones conjuntas de AMLT con acceso indirecto a soluciones de acceso indirecto desnudo sin coste alguno.”

También se decide en dicha Resolución la aplicación automática de una cuota mensual igual a la del acceso indirecto sin servicio telefónico, en este caso para toda línea en la que coexistan los servicios de AMLT y de acceso indirecto a internet.

Hay que indicar que el concepto de “solicitud conjunta” al que se refiere la DT 2009/871 se estableció a su vez en la resolución DT 2008/787 de 20 de noviembre del 2008. En dicha resolución se describe en detalle el procedimiento de referencia para llevar a cabo, mediante una única solicitud, el alta conjunta y simultánea del servicio AMLT y un servicio OBA de banda ancha, bien mediante acceso indirecto o bien compartido. En su anexo I, dedicado a describir el procedimiento, se indica lo siguiente:

- *“Las solicitudes de alta conjunta, y las solicitudes de información referidas al pedido conjunto y su estado de tramitación, se harán siempre a través de NEON. La solicitud de alta se articulará en base a un único formulario de pedido, conteniendo los datos generales sobre el mismo y aquéllos específicos del servicio de banda ancha que se solicite.”*

En el trámite de alegaciones del citado procedimiento DT 2008/787 se puso de manifiesto por parte de los principales operadores alternativos, entre ellos Orange, su gran interés por contar con una solución que facilitaba la provisión de paquetes de voz más banda ancha en centrales donde no se hallaran cubricados, en condiciones y plazos tales que permitían replicar los “dúos” comercializados por Telefónica. Debido a ello la citada Resolución fue acogida de forma muy favorable por dichos operadores.

Por otro lado, una de las razones por la que la posterior resolución DT 2009/871 requirió que las altas se tramitasen por el procedimiento conjunto fue permitir a los sistemas de provisión del mayorista una adecuada identificación de las mismas, a fin de aplicar el descuento correspondiente en las cuotas de alta, proceso complejo y propenso a error si se llevase a cabo de otra forma.

Efectivamente, si las altas mencionadas no se tramitan mediante un proceso conjunto y simultáneo, los sistemas de provisión, una vez concluida ésta, enviarán a los de



facturación la información precisa para facturar el coste del alta correspondiente de cada servicio por separado, no existiendo manera de vincular el servicio AMLT al de acceso indirecto, si no es a posteriori y de forma manual. Esto supondría, con gran probabilidad, la necesidad de realizar abonos sobre facturas ya emitidas, lo que generaría unos costes de gestión adicionales para el mayorista (e indirectamente, al propio alternativo) de difícil justificación, dado que el procedimiento conjunto mediante formulario único existe y debe estar disponible. Por otra parte, dichos costes excederían la proporcionalidad pretendida con la medida adoptada en la resolución del expediente DT 2009/871.

Centrándonos en mayor medida en el objeto de la consulta, se ha subrayado más arriba el hecho de que una de las premisas del procedimiento, esencial para que fuese simultáneo, es que se iniciase con una solicitud única, a través de un único formulario. La otra premisa es que esta solicitud se dirigiese a NEON, para garantizar su tratamiento automatizado por un único sistema, al menos en las fases iniciales de la provisión.

Orange aplica, según describe en su escrito de consulta, un procedimiento consistente en dos solicitudes independientes, emitidas en momentos diferentes. La primera solicitud corresponde a un servicio AMLT, y sólo tras recibir la aceptación de dicho servicio, y nunca en la misma jornada para evitar -según dice- cancelaciones a petición de su propio cliente, se lleva a cabo la segunda solicitud, en este caso de un servicio de banda ancha mediante acceso indirecto. Se sugiere en el documento de Orange la posibilidad de que fuese la propia Telefónica la que llevase a cabo prácticas de recuperación de cliente una vez recibida la solicitud de alta del AMLT. Se trata de una afirmación grave dado que, cuando este alta sea simultánea a la preselección de la línea, Telefónica, en virtud de lo dispuesto en la Circular 2/2009, de 18 de junio de 2009, sobre la implantación de la preselección de operador, no podrá llevar a cabo prácticas de esa naturaleza hasta transcurridos cuatro meses desde la solicitud de preselección. No obstante, es necesario precisar que si el alta de AMLT se solicitase sobre líneas preseleccionadas con una antelación mayor de cuatro meses, dichas prácticas serían totalmente aceptables³. En cualquier caso, esta Comisión no tiene constancia de que dichas irregularidades se estén produciendo por parte de Telefónica, ni se aporta por parte de Orange evidencia alguna en este sentido.

En resumen, y como se ha destacado con anterioridad, el procedimiento descrito en la resolución DT 2008/787 es de naturaleza **simultánea y conjunta**. Es decir, sólo existe una solicitud, conjunta para ambos servicios, que se tramita de forma simultánea por el mayorista. Resulta obvio que no es éste el procedimiento que Orange propone, y por ello la respuesta a la consulta debe ser negativa, siguiendo la argumentación anterior.

³ Incluso en el caso de que se produjese un cambio de modalidad de preselección (p.ej., de global a global extendida, necesaria para AMLT), el plazo indicado no se prolongaría, pues los cambios de modalidad no suponen el inicio de un nuevo plazo de protección contra la recuperación del abonado.



V. CONCLUSIÓN

Según se ha puesto de relieve en el apartado anterior, el procedimiento que Orange aplica para solicitar la provisión de dichos servicios no se ajusta a lo previsto en la resolución DT 2008/787 de 20 de noviembre del 2008, que detalla el procedimiento de alta conjunta y simultánea del servicio AMLT y un servicio OBA de banda ancha, de acceso indirecto o compartido. Por ello, tampoco le sería de aplicación la reducción de cuotas de alta dispuesta en la resolución DT 2009/871, de 17 de septiembre de 2009.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).